

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 000

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 33.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIENDO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por tres meses... 6 escudos. Por seis meses... 12 Por un año... 22

EXTRANJERO... Por tres meses... 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRISIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M. SEÑORA:

Desde que se establecieron en España los Institutos de segunda enseñanza, se ha buscado con patriótico empeño por todos los encargados de dirigir la instrucción pública la fórmula más conveniente y adecuada para organizar de una manera razonable y fecunda aquellos interesantísimos estudios que determinan el buen nivel de la general cultura, y preparan debidamente para las carreras científicas.

por lengua oficial y académica la lengua de Cicerón y de Quintiliano, es imposible ver con indiferencia el enriquecimiento y la ruina de un estudio, que no solo es el fundamento y principio seguro para conocer y manejar con acierto la lengua castellana, tan mal tratada por escritores improvisados, emulgos del latín, sino que es la puerta única que da paso á los tesoros de la antigüedad, que comunica con un mundo de ideas, y con un orden de bellezas que no debe desconocer quien en este siglo aspira á la nota de sabio, literato ó si quiera de hombre culto é ilustrado.

Los fáciles ejercicios de una oposicion afortunada, en que quizá el número de cátedras vacantes igualaba ó excedía al de opositores, les han abierto sin gran obstáculo la puerta del profesorado: la inmovilidad, que por algunos se interpreta como irresponsabilidad, es en este sentido una dolorosa tentación, salvas siempre las excepciones contra la aplicación al trabajo y contra el anhelo de progresar en un estudio que, considerado estrechamente bajo el concepto gramatical, es árido y desagradable.

No por ser gratuita para los tres años del primer período de la segunda enseñanza la inscripción de los alumnos que cursen fuera de los Institutos se perjudican estos en sus intereses: á primera vista se comprende que ensanchando la base y aumentando la facilidad del estudio, la cifra de los alumnos crecerá, y en el segundo período será más numerosa la concurrencia á los Institutos; sin contar con otros medios que para indemnizar cumplidamente aquella baja se proponen en disposiciones ulteriores.

El segundo período de la segunda enseñanza, al cual no se puede ingresar sin un riguroso examen de las materias que el primero abraza, se organiza en el adjunto proyecto de decreto de una manera precisa, quitando á los alumnos la funesta facultad de estudiar las asignaturas en el orden que fuere de su agrado, y estableciendo la duración de tres años con el fin de que sea fácil la supresion del preparatorio para el estudio de las Facultades. El Ministro que suscribe ha consultado los planes y reglamentos expedidos hasta el día, la organización que estos estudios tienen en otros países, y lo propuesto en diferentes informes y memorias por sabios Corporaciones, y ha creído que sobre la sólida base de un estudio de humanidades hecho á conciencia y probado á completa satisfacción, los fines científicos y sociales de la segunda enseñanza se cumplen y realizan con el orden de asignaturas que propone. Ha excluido la de griego, porque la experiencia demuestra que es casi nulo el resultado de este estudio en la segunda enseñanza. Los Profesores del Instituto, Bachilleres la mayor parte en la Facultad de Filosofía y Letras, solo han estudiado en ella un curso de dicho idioma, ó más bien de su literatura, dando por supuesto que en la segunda enseñanza, hasta la época presente, poco ó nada pudieron aprender: cómo ha de enseñar con fruto el primero y segundo año quien solo ha estudiado uno? Y ¿qué suerte habrá de alcanzar el griego, donde el latín arrastra una existencia desdichada? Quede el estudio serio y formal de la sabia lengua de Homero para la Facultad de Filosofía y Letras, y cuando se fortalezca y prospere el del latín, y cuando se formen muchos y verdaderos helenistas, entonces podrá pensarse en dar conocimientos de aquel interesantísimo idioma á los alumnos de segunda enseñanza.

Tales son, Señora, las reformas y modificaciones que el Ministro que suscribe, después de un detenido examen y maduro consejo, y de acuerdo con el de Ministros, cree que deben introducirse, y con urgencia, en la segunda enseñanza; con ellas, y contando con el celo de los Profesores, así públicos, como particulares, con la vigilancia y solícita inspeccion de los Rectores y de las Juntas de Instrucción pública, y con la cooperación de los Padres, por lo que hace á los estudios privados del primer período, además de lograrse una no despreciable economía, es de esperar que se obtenga una juventud bien educada, con sólidos y verdaderos estudios que le faciliten la entrada y progreso en el ulterior y más elevado de las ciencias; y al mismo tiempo se conseguirá que se difundan los conocimientos útiles; que participen de los beneficios de una sana ilustración las clases menos acomodadas que no pueden emprender carrera científica; que se pongan, en fin, al alcance del mayor número las condiciones indispensables á una persona culta y bien educada en la sociedad presente. Dígase, por tanto, V. M. prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1866. SENORA: A L. R. P. de V. M. MANUEL DE OROVIO. REAL DECRETO.

Conformándose con el proyecto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente. Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza se dividen en dos secciones ó períodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.º Los estudios correspondientes al primer período se harán en los establecimientos de segunda enseñanza que hoy existen y puedan habilitarse en lo sucesivo con arreglo á la ley, y en los colegios ó cátedras de humanidades que libremente podrán es-

talberarse en las capitales de provincia, de partido judicial, y en cualesquiera otras poblaciones en que haya Preceptores autorizados con título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 3.º En las poblaciones donde se establezca estudio de humanidades, sea cual fuere el número de alumnos que á él concurren, se formará una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educacion y enseñanza de los jóvenes: esta Junta la compondrán el Párroco ó Alcalde y un padre de familia elegido por el Alcalde entre los seis mayores contribuyentes: en los pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la Junta, agregándose el Promotor fiscal y otro padre de familia designado en los mismos términos: en las capitales de provincia estas casas de estudio privado, si las hubiere, serán inspeccionadas por el Director del Instituto y el Delegado eclesiástico del Ordinario diocesano en la Junta de Instrucción pública.

Art. 4.º Para ingresar en el primer período de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad y ser aprobado en un examen de doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética y gramática castellana; este examen ha de verificarse en el Instituto provincial. Deberán concurrir en el Seminario conciliar los jóvenes que en calidad de internos ó de externos hayan de emprender sus estudios en dicho establecimiento.

Art. 5.º Se inscribirán en listas especiales en la Secretaría del Instituto, antes del 30 de Setiembre de cada año, los alumnos que verifiquen sus estudios bajo la direccion de Preceptores habilitados dentro de la provincia. Esta inscripción es gratuita y se hará en virtud de instancia firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 6.º Todos los años del 15 al 30 de Setiembre remitirán los Profesores de cada provincia á la Secretaría del Instituto respectivo nota circunstanciada de los alumnos que tienen á su cargo, con expresion del año que cursan y de la nota de aplicación y aprovechamiento que merecieron. El Preceptor que faltare al cumplimiento de esta disposicion incurrirá en la pena que el reglamento determine.

Art. 7.º Los padres de familia que por Maestros particulares quisieran dar á sus hijos en su propia casa la enseñanza de las humanidades, ó sea los tres años del primer período, podrán hacerlo, pero en la condicion de inscribir al alumno en el Instituto, previos los requisitos de edad y examen, segun determina el art. 4.º La Secretaría del Instituto llevará lista especial de los alumnos que se hallen en este caso.

Art. 8.º Los estudios del primer período de la segunda enseñanza serán: Gramática castellana y latina, con ejercicios de traducción y análisis; dos años. Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composicion latinas: un año.

En estos tres años, á cuya enseñanza se consagrarán dos horas por la mañana y hora y media por la tarde, habrá los jueves y sábados, como leccion de tarde, explicacion del catecismo, que los alumnos repetirán de memoria, y nociones de Historia Sagrada, cuya enseñanza estará á cargo del Párroco ó otro Sacerdote, mediante alguna retribucion. El mismo orden de enseñanzas se observará exactamente en los Institutos y colegios á ellos agregados.

Art. 9.º Concluidos los estudios de este primer período, los alumnos habrán de sufrir un riguroso examen, cuya duracion no bajará de una hora de las materias estudiadas. Este examen, que es tambien obligatorio para los que hubieren cursado el primer período en el Instituto, se sufrirá en este establecimiento ó en aquel donde el alumno vaya á matricularse para el segundo período. El que fuere reprobado en este ejercicio no podrá presentarse á él nuevamente en el espacio de un año.

Art. 10.º Aprobado el alumno en el examen general del primer período, podrá ingresar en los estudios del segundo.

Art. 11.º Los estudios del segundo período se harán precisamente en los Institutos, establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y en los Seminarios conciliares con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 10 de Setiembre del presente año.

Art. 12.º Comprende el segundo período de la segunda enseñanza: Primer año: Psicología, leccion alterna: Geografía é Historia general, leccion alterna: Aritmética, Algebra, hasta las ecuaciones y principios de Geometría: leccion diaria. Segundo año: Lógica, leccion alterna: Historia de España, leccion alterna: Física y nociones de Química, leccion diaria. Tercer año: Etics y fundamentos de religion, leccion alterna: nociones de Historia natural, leccion alterna: perfeccion del latín y principios generales de literatura, leccion diaria.

Los alumnos deberán aprender privadamente lengua francesa, de la cual se les exigirá un ejercicio de traducción en el grado de Bachiller en Artes. Art. 13.º Los alumnos de los tres años de este segundo período en los Institutos asistirán por extraordinario los lunes y los viernes, á la hora que el Director señale, á una explicacion de Historia sagrada y exposicion de la doctrina cristiana, que estarán á cargo del Profesor de religion, y en su defecto, del Capellan del colegio de internos, si lo hubiere: cinco faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso.

Art. 14.º La duracion de las cátedras en el segundo período de la enseñanza será de hora y media para las de leccion diaria y de dos horas para las de leccion alterna. Los Directores de los establecimientos cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que por ningun pretexto ni á título de costumbre ó corruptela se retrase la hora de entrada á las clases ni se anticipe la de salida.

Art. 15.º Ganados en la forma que queda establecida los tres años del segundo período de la segunda enseñanza, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Artes en los términos que los reglamentos determinen.

Art. 16.º La planta actual de Catedráticos de Institutos se acomodará al servicio de las enseñanzas establecidas por este decreto. Si resultaren Profesores excedentes, gozarán de los derechos que la ley les concede hasta tanto que sean colocados segun sus méritos y antigüedad.

Art. 17.º Los Institutos se regirán, como hasta aquí, por Directores nombrados por el Gobierno, pero en las condiciones y requisitos que segun la legisla-

cion vigente deben reunir se añade desde ahora la de ser Doctores en alguna Facultad ó Licenciados en la de Filosofia y Letras ó Ciencias. A los Directores que en la actualidad carezcan de este requisito se concede el término de un año para graduarse: si no lo verificasen en ese plazo cesarán en el cargo, conservando siempre su cátedra los que la tuvieren.

Art. 18.º Se formará sin demora un reglamento de segunda enseñanza para la debida ejecucion de este decreto.

Art. 19.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones en el contenido.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

REAL ORDEN.

Segunda enseñanza. Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, S. M. REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes: 1.º Los alumnos que tuvieren probado el primer año de la segunda enseñanza se matricularán en el segundo curso de Gramática castellana y latina.

2.º Los que hubiesen probado los dos primeros años se matricularán en el de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composicion latinas.

3.º Los que tuvieren probados el primero, segundo y tercer año, se matricularán en el primero del segundo período; y en el segundo del mismo los que hubieren sido aprobados en las materias del cuarto.

4.º El estudio de la Gramática castellana precederá al de Retórica, ámbos al de principios de Literatura y las Matemáticas á la Física y Química.

5.º Los aspirantes al título de Agrimensor probarán el curso de Aritmética, Algebra hasta ecuaciones y principios de Geometría, así como principios de dibujo lineal, antes de matricularse en topografía.

6.º Para ser admitido al estudio de la Mecánica industrial ó de la Química aplicada á las Artes, se requiere haber probado el mismo curso de Matemáticas, el de Física y Química y el dibujo lineal.

7.º El Catecismo de latín y griego dará la enseñanza de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composicion latinas; y el de Retórica la de perfeccion de latín y principios generales de literatura.

8.º Césarán desde 1.º de Noviembre próximo las gratificaciones que perciben los Catedráticos de Matemáticas por la explicacion de los principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.

9.º Quedará excedente el Catecismo más moderno de los dos de Matemáticas que hay en cada Instituto. Si ámbos contaren la misma antigüedad, será excedente el que tenga menores títulos académicos; y si aun en esto fueren iguales, propondrá el Real Consejo de Instrucción pública.

Las vacantes que ocurran en aquella asignatura se proveerán en el excedente del Instituto á que correspondan, y si no lo hubiere, por concurso entre los de su clase.

10.º Es libre el establecimiento de cátedras y estudios para el primer período de la segunda enseñanza. Respecto de los que abracen el segundo período, regirán las disposiciones de la ley y del reglamento r-rlativas á los colegios privados de primera clase.

11.º El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las matriculas y exámenes, y los ejercicios que han de practicar los que aspiren á obtener el grado de Bachiller en Artes y títulos periciales.

De Real orden lo digo á V... con conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1866. OROVIO.

Sr. Rector de la Universidad de... RECTIFICACIONES. En la GACETA de la día 10 de actual, al citar los nombres de los Sres. Vocales nombrados para el Real Consejo de Instrucción pública, donde dice por error de copia «D. Bernardino Hechevarria, Marqués de O'Gavan»; en lugar de «D. Juan de la Cruz Castellanos», ha de entenderse «D. José de la Cruz Castellanos».

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Octubre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Llerena y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Juan Antonio Iranzo con Doña Pilar de Torre, sobre pertenencia de parte de una dehesa: Resultando que enjuenada por la nacion en 1838 la dehesa de San Martin, sita en el término de Valencia de las Torres, bajo la division de 17 quintas, cuyos linderos no se expresaron, sino determinándose cada uno de aquellos por medio de la designacion del número de cabezas de ganado que podía sostenerse, el denominado Chinchín fue rematado, con otros siete más, á favor de D. Mariano Bermudeo, de quien lo adquirió D. Juan Antonio Torre; Resultando que dado posesion judicial en 1839 á los compradores, á instancia de Iranzo, y en virtud de orden de la Direccion general de Derechos y Propiedades del Estado, se le dio nueva posesion de ellos en 1839, con arreglo á los documentos que presentó, previos deslinde y amojonamiento, bajo los linderos que se marcan en la posesion que fue anulada á instancia de Torre por Real orden de 31 de Diciembre de 1861, la cual mandó respetar la que en 1838 se le habia concedido, y se dejó á Iranzo expedida su accion respecto á los linderos del quinto de Chinchín, para que pudiera ejercitarla ante los trámites de justicia:

Resultando que en 23 de Agosto de 1863 dedujo Iranzo la demanda objeto de este pleito, para que, en virtud de la accion reivindicativa que ejercita, se declarase que era dueño del citado quinto; le pertenecia, y le era terreno ó comprendido en los límites que expresó con fundándose á D. Aureliano Barona, como marido de Doña Pilar de Torres, heredera de su padre D. José Manuel, á sustituir todo el terreno que detentaba dentro de ciertos límites, con los frutos y rentas producidas y debidas producir; peticion que fundó en que aquel quinto habia sido siempre de su hacienda con quinto de Chinchín, segun los documentos y plano que presentó del terreno:

Resultando que la demandada, hoy viuda, impugné la demanda, oponiendo la excepcion de que para la venta de los quintos no habian servido de base linderos algunos, sino la cabida que respectivamente tenían por ca-

bezas de ganado, con arreglo á la cual se habia establecido en el año de 1833 la mojonera, á la que, por evitar cuestiones, se habia sometido, sin embargo de que no poseía todo el terreno asignado á Chinchín en la suscitada: Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez absolviendo á la demandada, y la expresada Sala dictó otra en 14 de Mayo del corriente año, absolviendo de la demanda en el modo que habia sido propuesta, mediante á que despues de lo resultado por la Real orden de 1861 el remedio que podía utilizar el demandante era solicitar el deslinde entre su quinto de Chinchín y el de Camerón, por un acto de jurisdiccion voluntaria ó recurrir al juicio ordinario, si llegasen los casos de oposicion de los artículos 4.333 y 4.334 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la demandada no habia probado sus excepciones fundadas en el amojonamiento hecho en 1833 y en la prescripcion: Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, y que negada su admission en providencia de 8 de Junio último, porque la citada sentencia no tenía el carácter de definitiva, por no terminar el juicio, pudiendo promoverse otro nuevo sobre lo mismo que habia sido objeto de él, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que por regla general es admisible el recurso de casacion contra todas las sentencias de Tribunales superiores que recaigan sobre definitivo, si concurren las causas que expresa el art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que aunque dicha regla está modificada por el art. 1.014, que no permite acudir recurso en los pleitos posesorios y ejecutivos, ni en los demás en que puede despues seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, es necesario para aplicar esta excepcion, segun la nota inteligencia de dicho artículo, que el nuevo juicio que se promueva sobre el punto litigioso nazca naturalmente de la índole de la accion promovida; y no de limitaciones ó salvadores que con más ó menos oportunidad se consiguen en la sentencia:

Considerando que la dictada en estos autos, por haber recaído sobre una accion reivindicativa, despues de haberse controvertido con vista de las excepciones y de las pruebas, tiene todos los caracteres de definitiva, de los cuales no puede privarse sin violentar el sentido de dicho art. 1.014; la circunstancia de haberse absuelto de la demanda en el modo que habia sido propuesta, obligando á las partes á promover contra su voluntad actos de jurisdiccion voluntaria y un nuevo pleito sobre la misma accion reivindicativa:

Considerando que si bien se ha consignado alguna vez la doctrina de no ser admisible dicho recurso contra sentencia que ha contenido aquella fórmula, esto no puede entenderse sino cuando por haberse usado de la accion de un modo defectuoso, es legal y necesaria su reproduccion en un nuevo juicio, y el fallo por lo tanto no es en su esencia definitivo, circunstancia que en el actual litigio no concurre:

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, en su consecuencia admitimos el recurso de casacion interpuesto en estos autos, é mandamos que se proceda á la sustanciacion del mismo con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carrasquino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Gregorio Juan Saez Zamora.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—Gregorio Camilo Garzón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion general de la Real Casa y Patrimonio. Se saca á pública subasta el arbolado de 30,000 arbores en la Mata real del Piron, en el Real Sitio de San Ildefonso, la cual tendrá lugar el día 13 del corriente mes, á la una y media de su tarde, en esta Administracion general y en la patrimonial del expresado Real Sitio, en cuyo punto se halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocerlo de los que gusten interesarse en la licitacion.

Palacio 4.º de Octubre de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 1866—1

Se saca á pública subasta el arbolado de 10,000 arbores en el Monte encinar de Ildefonso, en el Real Sitio de San Ildefonso, cuyo acto tendrá lugar el día 13 del corriente, á la una y media de su tarde, en esta Administracion general y en la patrimonial del expresado Real Sitio, en cuyos puntos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para los que deseen interesarse en la licitacion.

Palacio 4.º de Octubre de 1866.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 1867—1

Se arriendan en pública y doble subasta los pastos de los prados del Sur del puente de Viveros y Valle de la Venta del Real Sitio de San Fernando, cuyo acto tendrá lugar el día 18 del actual, á las dos y media de su tarde, en la Administracion general de la Real Casa y Patrimonio y en la del referido Real Sitio, en cuyos puntos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Palacio 11 de Octubre de 1866.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 1867—2

Se arriendan en pública y doble subasta los pastos de los prados del Norte del puente de Viveros y Real del Real Sitio de San Fernando, cuyo acto tendrá lugar el día 18 del corriente, á la una y media de la tarde, en la Administracion general de la Real Casa y Patrimonio y en la del citado Real Sitio, en cuyos puntos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Palacio 11 de Octubre de 1866.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 1867—3

VIERNES

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA. RECAUDACION POR RAMOS EN AGOSTO DE 1886. NÚMERO 1.º

ESTADO que demuestra, con distinción de ramos, la recaudación obtenida en Agosto de 1886, formado en cumplimiento de la disposición 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1886.

Table with columns: VALORES DEL PRESUPUESTO DEL AÑO ECONOMICO DE 1886-86, Esc. Mils., and various categories like Contribucion de inmuebles, cultivos y ganaderia, etc.

SELO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

Table with columns: Sellos del Estado, Diversos productos, Rentas estancadas, etc.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Table with columns: Productos en administracion de las fincas del Estado, Rentas de los bienes del Estado en general, etc.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Ventas anteriores a 1.º de Mayo de 1885. Obligaciones en metálico que se formalicen.

Table with columns: Plazas al contado, vencimientos del segundo semestre de 1885 y primero de 1886, etc.

RESUMEN.

Summary table with columns: Contribuciones directas, Impuestos indirectos y recursos eventuales, etc.

VALORES DEL PRESUPUESTO DEL AÑO ECONOMICO DE 1886-87.

Table with columns: Contribuciones directas, Idem industrial y de comercio, etc.

IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES.

Table with columns: Renta de Aduanas, Derechos de De exportacion, etc.

SELO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

Table with columns: Sellos del Estado, Diversos productos, Rentas estancadas, etc.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Table with columns: Casas de Moneda y Coberteria, Establecimiento de industria militar, etc.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Ventas anteriores a 1.º de Mayo de 1885. Obligaciones a metálico que se formalicen.

Table with columns: Plazas al contado, vencimientos del segundo semestre de 1885 y primero de 1886, etc.

RESUMEN.

Summary table with columns: Contribuciones directas, Impuestos indirectos y recursos eventuales, etc.

Table with columns: Derechos de Aduanas por material de obras publicas, Resultados de ejercicios cerrados, etc.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

ESTADO que demuestra, con distinción de Direcciones y de provincias, la recaudación obtenida en Agosto de 1886, formado en cumplimiento de la disposición 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1886.

Large table with columns: PROVINCIAS, de Contribuciones directas, de Impuestos indirectos, etc., listing provinces like Alava, Albacete, Alicante, etc.

NOTAS.

NOTAS. 1.º Por falta de datos no se comprenden en este estado los ingresos habidos en la Tesoreria de la Casa de Moneda de Madrid y 2.º Queda sujeto el mismo a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

COMPARACION DE LO RECAUDADO EN AGOSTO DE 1886 POR IMPUESTOS Y RENTAS EVENTUALES DE IMPORTANCIA.

Table with columns: CANTIDADES RECAUDADAS, DIFERENCIAS, En Agosto de 1886, etc.

Diferencia de menos en Agosto de 1886. Nota. Queda sujeto este estado a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

MES DE AGOSTO DE 1886. NÚMERO 2.º

ESTADO de los pagos ejecutados en dicho mes en las cajas del Tesoro por cuenta de los créditos legislativos del presupuesto de 1885-86 y del de 1886-87, con distinción de secciones y de capitulos, el cual se forma en cumplimiento de la disposición 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1886.

PRESUPUESTO DE 1885-86.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Table with columns: OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO, TOTAL SATISFECHO, POR CAPITULOS, POR SERVICIOS.

SECCION 2.ª—Cuerpos Colegiados.

SECCION 3.ª—Deuda pública.

Table with columns: Deuda consolidada, Deuda amortizable, etc.

RECAPITULACION.

Table with columns: Recaudado por valores del presupuesto de 1885-86, Idem por id. id. de 1886-87, etc.

NOTAS. 1.º Por falta de datos no se comprenden en este estado los ingresos habidos en la Tesoreria de la Casa de Moneda de Madrid y en la Depositaria de las minas de Riotinto.

2.º Queda sujeto el mismo a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

Madrid 8 de Octubre de 1886.—El segundo Jefe, P. S., Juan Güell y Renté.—V. B.—El Director general, P. V., Canseco.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

MES DE AGOSTO DE 1886. NÚMERO 2.º

ESTADO que demuestra, con distinción de Direcciones y de provincias, la recaudación obtenida en Agosto de 1886, formado en cumplimiento de la disposición 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1886.

Table with columns: RECAUDACION POR CONTRIBUCIONES, RENTAS Y RAMOS A CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES, de Contribuciones directas, de Impuestos indirectos, etc.

NOTAS.

NOTAS. 1.º Por falta de datos no se comprenden en este estado los ingresos habidos en la Tesoreria de la Casa de Moneda de Madrid y 2.º Queda sujeto el mismo a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

SECCION 4.ª—Cargas de justicia. 1. Cargas de justicia corrientes, etc.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION 1.ª—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

Table with columns: 6. Material de la Administracion central, 7. Personal de la Administracion provincial, etc.

SECCION 2.ª—MINISTERIO DE ESTADO.

Table with columns: 2. Material de la Administracion central, 3. Personal del Cuerpo diplomático y consular, etc.

SECCION 3.ª—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Table with columns: 1. Personal de la Secretaria del Ministerio y sus dependencias centrales, etc.

SECCION 4.ª—MINISTERIO DE LA GUERRA.

Table with columns: 1. Personal de la Administracion central, 2. Material de id., etc.

Table of financial data for the Ministry of Fomento, including sections for 'Servicio general de Hacienda', 'Servicio general de Marina', and 'Servicio general de Gobernacion'. It lists various personnel and material expenses with corresponding amounts.

Table of financial data for the Ministry of Ultramar, including sections for 'Servicio general de Ultramar', 'Servicio general de Hacienda', and 'Servicio general de Marina'. It lists various personnel and material expenses with corresponding amounts.

Table of financial data for the Ministry of Ultramar, including sections for 'Servicio general de Ultramar', 'Servicio general de Hacienda', and 'Servicio general de Marina'. It lists various personnel and material expenses with corresponding amounts.

Table of financial data for the Ministry of Ultramar, including sections for 'Servicio general de Ultramar', 'Servicio general de Hacienda', and 'Servicio general de Marina'. It lists various personnel and material expenses with corresponding amounts.

VIERNES

Table with financial data under 'Instrucción pública', 'Obras públicas', 'Ejercicios cerrados', and 'Gastos de los ramos productivos'.

Table with financial data for 'Gastos eventuales del ramo de Contabilidad', 'Personal de la Caja general', 'Material de la misma', etc.

Table with financial data for 'Personal del cuerpo de Carabineros', 'Idem del Resguardo de puertos', 'Material del cuerpo de Carabineros', etc.

Table with financial data for 'MINISTERIO DE LA GOBERNACION', 'MINISTERIO DE FOMENTO', 'RESUMEN', and 'PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO'.

Table with financial data for 'MINISTERIO DE LA GOBERNACION', 'MINISTERIO DE FOMENTO', 'RESUMEN', and 'PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO'.

Gobierno de la provincia de Barcelona. La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Mollat...

Gobierno de la provincia de Segovia. A consecuencia de no haberse presentado a tomar posesion el Profesor electo se halla vacante la plaza de Cirujano titular del partido que componen los pueblos de Torreiglesias y Lozana...

Por providencia del Sr. D. Luis Alba y Corbacho, Juez de primera instancia de Getafe y su partido, reafirmada de su Sr. D. Antonio Patricio de Nava, Juez de paz letrado de la misma...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia D. Antonio Patricio de Nava, Juez de paz letrado de la misma, y como tal interino de primera instancia por traslación del propietario...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez de paz letrado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, reafirmada por el Sr. D. Antonio Patricio de Nava...

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez de paz letrado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, reafirmada por el Sr. D. Antonio Patricio de Nava...

Alemania el Marqués Guerreri-Gonzaga, encargado de una misión relativa a la representación diplomática de los Estados alemanes en Florencia.

Se anuncia en Munich que el Consejero de Estado Pfistermayer será reemplazado en el cargo de Jefe del Gabinete del Rey por el antiguo Ministro del Interior M. de Neumayer.

Table titled 'PROVIDENCIAS JUDICIALES' with columns for Tribunal, fecha, and descripción.

Table titled 'PROVIDENCIAS JUDICIALES' with columns for Tribunal, fecha, and descripción.

Table titled 'PROVIDENCIAS JUDICIALES' with columns for Tribunal, fecha, and descripción.

Table titled 'PROVIDENCIAS JUDICIALES' with columns for Tribunal, fecha, and descripción.

Table titled 'PROVIDENCIAS JUDICIALES' with columns for Tribunal, fecha, and descripción.

Table titled 'SANTOS DEL DIA' with columns for día, santo, and descripción.

Table titled 'REAL OBSERVATORIO DE MADRID' with columns for hora, temperatura, viento, and estado.

Table titled 'OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS' with columns for localidad, temperatura, viento, and estado.

Table titled 'BOLSAS EXTRANJERAS' with columns for ciudad, fecha, and precio.

Table titled 'SPECTACULOS' with columns for teatro, obra, and hora.

Table titled 'DESPACHOS TELEGRAFICOS' with columns for localidad, hora, and contenido.

Table titled 'Bolsa de Madrid' with columns for tipo de acción, precio, and descripción.

Table titled 'PRECIOS DE GRANOS' with columns for grano, precio, and descripción.

Table titled 'PRECIOS DE CARNE' with columns for tipo de carne, precio, and descripción.

Table titled 'PRECIOS DE CARBON' with columns for tipo de carbón, precio, and descripción.